



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0619-2003-AA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio del 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65 del cuaderno de apelación, su fecha 16 de octubre del 2002, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la entidad recurrente interpone acción de amparo contra los Vocales Superiores integrantes de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia del Cusco y contra el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 61, recaída en el proceso 99-025-A, expedida por la mencionada Sala, que declara inadmisible el recurso de queja por haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de las garantías constitucionales al debido proceso, a la contradicción y a la defensa consagradas en el artículo 139º de la Constitución.
2. Que la demanda interpuesta fue rechazada, *in limine*, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en aplicación del numeral 2 del artículo 6º de la Ley N.º 23506, que establece la improcedencia de las acciones de garantía interpuestas contra una resolución judicial emanada de un proceso regular. La recurrida, por su parte, confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. Que al rechazar la demanda *in limine*, es evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, en los términos establecidos por el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que podría procederse de acuerdo con dicho artículo. Sin embargo, estando a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil - aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63º de la citada Ley N.º 26435- procede que, en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, se emita un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 160º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al ordenamiento procesal penal en cuanto no existe incompatibilidad en la regulación de las notificaciones judiciales en ambos procesos, ordena que el original de la cédula se agrega al expediente, con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que exista negativa o esté impedido de firmar, de lo cual se dejará constancia.
5. Que debe advertirse que el documento corriente a fojas 110 vuelta, el cual sirve de sustento tanto a la apelada como a la recurrida para rechazar liminarmente la demanda, carece de un elemento identificador que individualice al receptor de la notificación judicial y que acredite que la entidad demandante tomó conocimiento de la Resolución N.º 60 en la fecha consignada en la constancia, y no en otra distinta, factor que ante la controversia suscitada se convierte en un requisito esencial, dado su carácter objetivo, y sin el cual el informe que obra a fojas 125 queda reducido tan solo a una declaración de parte sobre la existencia de determinado acto procesal, pero que no alcanza para demostrar su validez dentro del proceso en tanto existe duda sobre la oportunidad en la que se realizó.
6. Que la anormalidad ocurrida en la tramitación ha privado a la entidad accionante de su derecho a que se reexamine una decisión judicial que declaró improcedente un medio impugnatorio, lo que importa que se ha materializado una lesión del derecho de defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso César Tineo Cabrera (Fundamento 18) al indicar que *“el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

JH *Al. García Roca*
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)